

EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN EL SIGLO XVI (SEGÚN LOS FUEROS DEL REINO)

A lo largo del siglo XVI en todo Occidente fue asegurándose, paso a paso, el triunfo muy trabajoso de lo que a menudo se ha caracterizado como «revolución» protagonizada por la Monarquía Autoritaria y del fenómeno político trascendental que va indisolublemente unido a ella; esto es, el asentamiento del Estado. En ningún reino es sencillo ese triunfo ni se produce sin conocer tensiones, tanto con los grupos de poder tradicionales como con las instituciones de origen medieval; tensiones que se deben también, naturalmente, a la consabida propaganda ideológica de un orden políticosocial idealizado, contrapuesto al que los monarcas pretenden ir creando y que significa, al cabo, progreso y modernización impuestos por el gobernante.

El fenómeno es particularmente claro en nuestros siglos modernos en los reinos de la Corona de Aragón, por razones perfectamente lógicas que tienen mucho que ver con el papel secundario que ahora juegan aquéllos en el seno de un Estado inevitablemente castellanizado y cuyos centros de decisión se hallan en una Corte lejana. Propaganda, tensión ideológica y resistencias de hecho no logran impedir el avance natural del Estado y de la Monarquía, y aun es posible que se acentúen aquéllas precisamente porque existe conciencia de lo efectivo e inevitable de ese progreso de los Poderes Públicos.

Probablemente podría decirse también que la confrontación de fuerzas es menos áspera y menos honda en la realidad de lo que sugiere la historiografía clásica, sobre todo la catalana y la aragonesa, que suele centrar su atención en los conflictos aislados que salpican los siglos XVI y XVII, hipertrofiando su alcance y distorsionando a veces su significado y, por consiguiente, olvidando lo mucho que hay de evolución pacífica, legal y bien aceptada, por lo común, en estos tiempos.

Cabe plantear algunos interrogantes que, lejos de resultar ociosos, pueden ayudarnos a ver con más claridad por qué cauces discurre esa evolución de las estructuras e instituciones políticas en el comienzo de la Edad Moderna: ¿qué distancia existe entre la propaganda ideológica

y la realidad? ¿qué intereses reales se esconden tras las visiones propagandísticas? ¿qué grado de identificación existía entre la sociedad de un reino como el aragonés y sus instituciones de origen medieval? ¿cuánto hay de manipulación en la generación de tensiones y conflictos y cuál es el sentido real de tales conflictos?

No deja de sorprender lo poco que se ha investigado en pleno siglo XX, hasta hoy mismo, sobre las tres instituciones fundamentales de Aragón (Cortes, Diputación y Justicia) tenidas como depositarias y encarnación de las esencias y la personalidad del reino. Las dificultades, ciertamente, no son pequeñas; pero hay que temer que los motivos más que con la dificultad estén en relación con el peso aplastante que conservan las visiones idealizadas del pasado en las que, para muchos, más vale no hurgar demasiado.

En concreto, del Justicia de Aragón se puede decir que, salvo varios artículos breves de Andrés Giménez Soler sobre algunos titulares del cargo, y poco más, no se ha investigado nada que valga la pena considerar¹. Apenas nada sobre la institución aragonesa que más pasiones —más irracionalismo, por tanto— ha despertado durante siglos. Verdaderamente chocante. Uno se siente tentado a creer que, en determinadas coyunturas, la Historia es tan especialmente útil cuanto aborrecida por quienes hacen la de hoy, y más cuanto más engolfados están, precisamente, en «recuperar personalidad y derechos históricos». Tenemos ejemplos elocuentes a diario y en todas las latitudes del país.

El Justicia está, sin duda, en el centro mismo de la más manipuladora de las propagandas aragonesistas; más que el tema de las Cortes, los fueros o las «libertades», porque se le ha presentado durante siglos como el garante de todo eso a la vez. Tras la famosa «Carta intimada» que el Justicia Cerdán escribe a comienzos del siglo XV, trazando una «historia» puramente fantástica de la magistratura, la publicación en 1588 de los «*Comentarios de las cosas de Aragón*» de Jerónimo de Blancas significa el momento crucial en la generalización y difusión del mito: «*Porque al introducir [los antiguos aragoneses] esta forense prefectura del Juez Medio entre el rey y el pueblo, formando una nueva y perfecta especie de gobierno, mixto de poliarquía y diarquía, afianzaron maravillosamente la paz doméstica y civil*», se atreve a escribir este personaje funesto en una época en que Aragón era un reino caótico, desgarrado por un sinfín de medianos y pequeños conflictos civi-

1. El propio Giménez Soler mantuvo una polémica con Ribera sobre el supuesto origen musulmán del magistrado. Libros como el de ROMERO, *Historia y vicisitudes de la magistratura conocida con el nombre de Justicia de Aragón*, publicado en 1881 o el de LÓPEZ DE HARO, *La constitución y libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, de 1926, no merecen ningún crédito.

les, en un clima de violencia de todo tipo que parecía no tener remedio. La mera existencia del Justicia, insiste, aseguraba «*la perfecta armonía entre todas las clases*» y que «*su dulzura suavizase la aspereza de los reyes y levantase con su autoridad a los abatidos pueblos*». Es el mismo autor que unas páginas más adelante, al glosar los «fastos de los Justicias», nos confiesa que escribe «*no con pretensiones de hábil fuerista, sino a fuer de amante y oficioso intérprete de las cosas de Aragón. Nuestros intentos más se encaminan a recrear el oído que al debate de los juicios*». Y, aún más adelante: «*No quisiéramos, en verdad, que calificara nadie de fabulosas las grandes alabanzas que atribuimos a estos Lanuzas, ideadas con el sólo objeto de exornar algún tanto estas cortas biografías*»².

Sin intentar en esta ocasión una investigación en profundidad, he trazado este breve acercamiento a la evolución del Justicia en el tránsito a la Edad Moderna sobre la base exclusiva de la compilación de los Fueros aragoneses, una fuente de fácil acceso y todavía hoy muy poco explotada para tantos temas básicos de historia del reino. La del Justicia resulta ya urgente ir la escribiendo en nuestros días. Ésta es, pues, una modesta contribución.

I. UN JUSTICIA DE ARAGÓN VITALICIO. AFIRMACIÓN DE SU PAPEL POLÍTICO

Desde mediados del siglo XIV, la potente reacción aristocrática a la que tiene que hacer frente la Monarquía aragonesa logra frenar el proceso de afirmación del Justicia como el juez de la Corte, fuerista y técnico, que había impulsado Jaime II en las décadas anteriores y al que el Gobernador y oficiales debían consultar en cuestiones de fueros. La nobleza puja ahora por reconvertirlo en el juez de las élites concebido en 1265, sacándolo en cierta medida de la órbita de los estrechos colaboradores del monarca. Concretamente, en 1360 Pedro IV se tiene que comprometer a no encargarle de otras tareas y comisiones que pudieran distraerle de su función esencial. Los brazos de las Cortes argumentan entonces que, «*siendo juez entre el dicho señor y los otros de su reyno*», no resultaba decente que tuviera oficios o comisiones reales por los que, eventualmente, debiera proceder contra los del reino, a los que, firmando derecho ante él, debe ante todo defender *contra* la jurisdicción real³.

2. *Comentarios*, pp. 266, 317 y 464 respect.

3. Los brazos argumentan que para que los naturales puedan tener una justicia rápida el monarca no debe distraer al Justicia con otras encomiendas alejadas de su au-

Los términos resultan bien elocuentes: el Justicia es considerado por las oligarquías del país no tanto como un juez superior, sino como un auténtico abogado político prácticamente a su servicio. A partir de esas fechas, la afirmación de su figura es un hecho indiscutible y sus resoluciones deben ser cumplidas por todos los funcionarios del reino, según se determina en Cortes de 1371-1372. Una afirmación que culmina en los primeros tiempos de la nueva dinastía de los Trastámara castellanos. El momento clave, al que habrá que aludir insistentemente, se produce cuando en 1442, afincado ya Alfonso V en su reino de Nápoles, y para asegurarse la concesión por las Cortes de servicios económicos que le resultaban muy necesarios entonces, renuncia a través de su esposa y Lugarteniente a su derecho a nombrar al primer juez del reino y acepta la práctica vinculación familiar de un cargo de semejante naturaleza, dotado ya entonces de una carga simbólica innegable. Y Alfonso lo hace de una forma un tanto vergonzante, tergiversando lo que era una tradición de casi doscientos años y la intención bien explícita de sus antecesores: «*Como, segunt la ment de los fueros antiguos e loable costumbre del Regno de Aragon, el señor Rey deva dar el officio de Justicia de Aragon a vida...*»⁴.

En efecto, tal costumbre era justamente la contraria: nombramiento real «*dum nobis placuerit*», aunque en algunos casos raros el rey había nombrado «*pro toto tempore vite vestre*». Urgido por la necesidad y despreocupado por la suerte de sus reinos peninsulares, Alfonso V acepta que, en adelante, el oficio «*no sia ni pueda seyer nutuario, ni al Justicia de Aragon pueda seyer triado el dito officio a sola voluntad del señor Rey, aunque el que presidirá en el officio hi consienta; ni el dito Justicia pueda ni sia tenido renunciar el dito officio por alguna obligacion precedient*». Cualquier renuncia o destitución serán siempre nulas de pleno derecho y el Justicia sólo podrá ser detenido por orden del rey y de las Cortes⁵.

El que el Justicia deje de ser de nombramiento real no significa que pase a depender del «reino» a través de sus instituciones representativas, como se insinúa subliminalmente en muchas referencias de la historiografía reciente. La magistratura, como he señalado y es bien conocido ya, queda vinculada a la familia de quien en 1442 ocupaba el cargo, Ferrer de Lanuza I, que se mantendrá en él hasta 1479. El linaje

téntica función. Pero IV justifica los encargos porque el Justicia Juan López Sesé era «buena persona y de quien se fía». SAVALL-PENEN, *Fueros de Aragón*, II, p. 201 (se citará en adelante tan sólo como FA).

4. FA, I, p. 39.

5. *Ibidem*. Lo recoge puntualmente Blancas

hizo su fortuna, pero la vinculación acabaría hiriendo gravemente, antes o después, al Justiciazgo.

De los términos del fuero se desprende también la práctica inviolabilidad del titular, incluso en su calidad de persona privada; inviolabilidad extendida a sus lugartenientes, notarios y vergueros, lo que no resulta en absoluto positivo para quienes debían someterse a su jurisdicción y pagar las consecuencias de sus eventuales errores o abusos de poder ⁶. Los apoyos de la mitificación ya están puestos aquí ⁷.

Los fueros de otra fecha crucial, 1461, predominantemente favorables a la Monarquía, recogen en este capítulo nuevas ventajas para el Justiciazgo, aparte lo que significa que un hombre como Juan II, de talante tan distinto al de su hermano, reafirme algunas de las antiguas. Por ejemplo, su papel protocolario en el acto del juramento real, la autoridad de sus acuerdos o sentencias sobre el Primogénito, el Gobernador General y otros grandes funcionarios; su derecho a exigir la colaboración de todos los oficiales reales para la ejecución de sus provisiones a costa de los responsables, «no obstante firma de derecho», etc. ⁸. Él y sus Lugartenientes tendrán el derecho exclusivo de «*proveir firmas de desaforamientos fazedores*» sin posibilidad de apelación, o podrán reformar las sentencias de los ordinarios contra los que se interpongan firmas de contrafuero ⁹.

En definitiva, Juan II coloca al Justicia al mismo nivel que el Gobernador a la hora de comprometerle a jurar un fuero relativo a los servicios exigibles a la Iglesia, considerándole como la tercera autoridad pública del reino de Aragón ¹⁰, dándole además la potestad de resistir con las armas a los agentes de autoridades no aragonesas que violen las fronteras del reino en persecución de delincuentes: «*E no res menos,*

6. «Ya sia que por antiga e loable costumbre del Regno sia introduzido que las personas del Justicia de Aragón, Lugartenientes, Notarios principales e vergueros suyos que por alguna causa, delicto o razon no puedan ni deban seyer presos por official alguno del dicto Regno, ni de los delictos de aquellos como privadas personas cometidos pueda ser conocido sino por el señor Rey e la Cort del dito Regno conjuntamente... Ordenamos que la persona del dito Justicia... por delictos algunos, quanto quiere graves e enormes que por el se cometran... como privada persona... no pueda por el señor Rey... ni por otro judge alguno... seyer preso... ni citado, ni devant ellos ni de alguno dellos acusado». BLANCAS *Comentarios*, p. 327.

7. No obstante, ya en 1467 se introduce el principio de su responsabilidad al decir que ni él lo es por las faltas de sus Lugartenientes, ni a la inversa. El dato tiene interés. FA I., p. 157.

8. FA, I, 24-25 y 41 respect.

9. FA, I, 42 y 43.

10. FA, p. 8.

*que'l Justicia de Aragon, con los Diputados del dito Regno, o la mayor partida de aquellos, con que di haya de cada un braço, puedan e hayan convocar a expensas del Regno, las gentes del dicto Regno que les pareceran necessarias para resistir a las sobreditas cosas, mano armada, y que puedan compeler a aquellos que les sera bien visto, satisfeytoles de su salario condecient»*¹¹. Aún se le caracteriza como único juez ante el que se puede demandar a los funcionarios de la Monarquía por vía privilegiada¹².

Es claro que, para entonces, el Justicia es bastante más que la instancia judicial exclusiva de las élites privilegiadas y que todos los aragoneses libres podían acudir a su jurisdicción; pero también que, cuando están en juego privilegios antiguos, personales o colectivos, de los grupos de poder más sólidos, o dudas sobre fueros de alguna significación política, él es el juez por antonomasia. En este sentido preciso cabría hablar sin la menor vacilación de un magistrado con funciones políticas, o fácilmente politizables, en el sentido recogido antes: esos grupos significados le consideran su protector frente a los poderes públicos de la débil Monarquía aragonesa cuando los jueces ordinarios, que son del reino y procesan según los fueros del reino, no han tenido en cuenta tales privilegios a gusto del interesado. De hecho, la administración ordinaria contempla a la del Justicia como jurisdicción aparte, salvo en lo referente a las garantías procesales de firma y manifestación, y ello con más excepciones y matices de lo que habitualmente permite ver la historiografía tradicional, como se señala más abajo.

Asentado así el Justiciazgo, en todo el siglo XVI no hay novedades significativas que refuercen su papel o sus competencias. Tampoco parece haber actuaciones relevantes de los Justicias del período¹³. Casi habría que decir que es al contrario y que tiene mucho menos protagonismo público que el que cabría esperar. Cada vez que se suscitan cuestiones de interés político, unos u otros interesados aluden a la autoridad casi sacrosanta que se atribuye al Justicia, pero no acaban de confiarle la resolución del proceso, al menos si no se encuentran bien seguros de sus razones. Es lo que ocurre, y el ejemplo es más que relevante, con el sonado pleito llamado del «*virrey extranjero*», que pone muy bien de relieve la desconfianza de fondo en el Justicia, tanto de los Diputados como de los jurados de Zaragoza,

11. Este es el texto esgrimido en 1591 para resistir militarmente al ejército real de Vargas. FA, I, p. 22.

12. FA, I, p. 199.

13. Los detalles recogidos en los fueros son muy poco relevantes. En 1528 se le autoriza a él y a sus Lugartenientes a prohibir la entrada con armas en las reuniones de Cortes, etc. FA, I, 141.

que protagonizan las protestas por los nombramientos de virreyes no aragoneses desde los días de Fernando el Católico a los de Felipe II ¹⁴.

Los teóricos como Blancas (nunca la documentación, salvo error por mi parte) repiten hasta la saciedad que el Justicia se halla por encima del propio Rey, que es el juez único de los agravios o el «juez de las Cortes», noción ésta sobre la que se insiste mucho en la mayoría de las obras generales modernas y que no responde a la realidad en absoluto, porque nunca hubo un juez de las Cortes ni el Justicia fue siquiera el Presidente habitual de las mismas, aunque se le encargara a menudo de comunicar las prórrogas de las sesiones; un cometido, por cierto, menos que apropiado para su categoría política ¹⁵.

La Diputación y las oligarquías invocan, pues, la autoridad del Justicia, pero no se fían. Quizás pesó en ello no tanto la hipotética presión de los reyes sobre los Lanuza (que, por otra parte, me parece dudoso que se produjera) cuanto la endeblez de los argumentos jurídicos (el caso del pleito del Virrey, que resulta paradigmático) de quienes en unos momentos u otros pretendieron resistir a los avances de una Monarquía a la que, textos forales en mano, muy difícilmente se podía acusar, salvo por excepción, de falta de respeto por las leyes y tradiciones del país. Esa misma Monarquía acertó a ir trasformando la figura del Justicia con todos los triunfos en su mano.

II. TRASFORMACIONES DEL JUSTICIAZGO DE ARAGÓN

1. RETROCESO DE UNA MAGISTRATURA PERSONAL Y HEREDITARIA

Sin duda es éste el capítulo en el que sus medidas, aun antes de 1500, resultan más clarificadoras sobre el sentido de la famosa pugna

14. Vid. mi artículo «La Monarquía y el reino de Aragón en el s. XVI. Consideraciones en torno al pleito del Virrey Extranjero», en *Príncipe de Viana*, 1986, Anejos, II, pp. 251-268.

15. Probablemente, el equívoco, consciente o inconsciente, se debe a la caracterización secular del Justicia como «Juez de la Corte», en el sentido clásico de cortejo real y aún de tribunal del rey; esto es, juez superior que actúa al lado del rey y por su encargo. No existió nunca, salvo error por mi parte, la figura de un juez de la institución de las Cortes, ni siquiera para entender en exclusiva de los agravios que en ellas se presentaban. Al menos no hasta 1327 ni en los siglos modernos. No obstante, sí he encontrado en los Actos de las Cortes de 1398 y 1427 alusiones al «Justicia y juez en las dichas Cortes», que responde por el rey a los agravios presentados, y otra más en los de 1495 («judge de aquella actitaut»). No justifican, a mi parecer, la atribución al Justicia del carácter de «juez de las Cortes» como algo intrínseco al cargo. (Vid. FA, II, pp. 204, 212 y 319).

rey-reino, y también más efectivas y lógicas. Acaban significando una transformación, a mi juicio radical, de la magistratura personal surgida en pleno siglo XIII. Como he señalado antes, el Justicia había nacido entonces como el gran juez técnico en fueros de la Corte aragonesa y la Monarquía que nombraba podía y solía dar el cargo a un forista de prestigio. La cesión de Alfonso V en 1442 y la correspondiente vinculación del cargo, había de significar, antes o después, el menosprecio por la formación técnica, esencial en un oficio de tal naturaleza, y, por lo tanto, desprestigio y falta de autoridad moral de la persona del Justicia. En los fueros no se prevé otra condición específica para poder ocupar el cargo que la de ser caballero.

Durante siglo y medio exactamente, entre 1442 y 1592, el Justicia Mayor de Aragón elegía libremente al hijo que debía sustituirle, que es conocido por el ordinal correspondiente, como si de una auténtica dinastía hereditaria se tratara; la Monarquía se limitaba a dar el placet. Las biografías que incluye Blancas en sus *Comentarios* ilustran perfectamente al respecto: Ferrer de Lanuza I, quien ocupaba el cargo en el momento clave de 1442, lo dejó en 1479 al tercero de sus hijos, Juan, que «*por liberalidad del mismo soberano*» y «*cuando apenas le apuntaba el bozo tomó posesión de la dignidad que, como en herencia le había dejado su padre*». Dice el Cronista que en su tiempo «*apenas encontramos hecho alguno digno de la Historia. Tan pacíficos eran aquellos tiempos*»¹⁶.

A Juan de Lanuza III no le suceden inmediatamente sus hijos porque todavía eran niños, sino su sobrino Lorenzo Fernández de Heredia (1533). El carácter de quasi-regencia de hecho es tan claro que el propio Blancas escribe que *abdicó* en 1547 en el primogénito de su tío y antecesor, quien «*había salido ya de la niñez*». Al nuevo Justicia le sucederá su hermano, Juan de Lanuza IV, y a éste su hijo, el famoso decapitado y mártir de 1592, Lanuza *el Mozo*, «*ya designado desde tiempo atrás, por un insigne y especial beneficio para suceder a su padre en la magistratura*»¹⁷.

El propio Blancas, y pese a todos estos datos, afirma varias veces, no obstante, que es el rey quien nombra a los Justicias, cuando no es así

16. *Comentarios*, pp. 459-461. Es una consideración muy poco seria, si tenemos en cuenta, aunque no sea más, que son los años en que el rey fracasa en el establecimiento de la Hermandad por las resistencias y amenazas de los privilegiados, y cuando empieza su andadura la Inquisición y es asesinado Pedro de Arbués. También cuando Fernando el Católico da sus golpes de mano, ejecuciones sumarias incluidas, en la Diputación y Concejo de Zaragoza.

17. *Comentarios*, pp. 467 y 469.

en sentido estricto, como si quisiera disimular la imagen negativa de la vinculación de una magistratura de tal calidad ¹⁸.

El príncipe Felipe aprovechó precisamente en 1547, fecha de la «abdicación» de Heredia, los equívocos del fuero de 1442 para introducir en las ordenaciones de las Cortes de ese año la idea de que la renuncia al cargo hecha libremente ante el rey «*por fuero es lícita y permitida*», y que sólo sería ilegítima si hubiera habido un compromiso previo del Justicia de renunciar («*por alguna obligación o compromiso precedente*»), con lo cual se abría la puerta, al menos, para poder presionar a un Justicia a renunciar «libremente». Por si hubiera habido alguna lesión de fuero en dicha renuncia, don Felipe «*legítima y habilita la susodicha provisión*» y todo lo hecho o que haga el anterior Justicia ¹⁹.

De hecho, y como ya he recordado, las cosas seguirán igual: vinculación familiar del oficio hasta los acontecimientos traumáticos de 1591-92. Sólo media hasta entonces un hecho de influencia indirecta: el nombramiento por la Monarquía en 1585 de un *Justicia General de Jaca y de la Montaña*, con entera jurisdicción criminal contra el bandidismo, robos, etc, sólomente contra las personas de realengo y, por tanto, sujetas a los jueces ordinarios. No es un competidor del Justicia de Aragón, desde luego, aunque su jurisdicción se extiende a una amplia zona del norte del reino, excluidos, naturalmente, los señoríos y las Cinco Villas y Tamarite. Tiene un carácter más ejecutivo y de persecución del crimen que el Mayor, así como la capitánía de una tropilla de 20 soldados. Para los estamentos era una buena ocasión de reafirmar las posiciones del Justicia del reino, reclamando que fuera el superior jerárquico natural de este Justicia de Jaca, pero no parece que se pensara en tal cosa: en caso de duda, debe consultar a la Real Audiencia y no al Justicia, así como también los procesos se sustanciarán localmente y no ante el Justiciazgo y los condenados irán a la cárcel respectiva ²⁰.

1.1. *Los consultores expertos del Justicia*

Lo que resulta evidente en el siglo XVI es el retroceso imparable del Justicia en cuanto Magistratura personal desempeñada por un no-

18. También lo recoge así Pérez de Nueros en el discurso que transcribe BLAN-CAS, *op. cit.*, p. 331. Éste ofrece todas las contradicciones imaginables. «*Hoy pertenece al rey el nombramiento de este magistrado. Hubo un tiempo acaloradas disputas sobre si este cargo fue temporal o vitalicio*». Para aclarar, copia el fuero de 1442, que contradice su afirmación, pero omite el de 1547.

19. Para evitar discusiones sobre si era legítima la renuncia de Fernández de Heredia en favor de su primo, el príncipe heredero la «habilita». FA, I, 39.

20. FA, I, 421-423.

ble lego en asuntos jurídicos y vinculada a un linaje determinado, para convertirse en otra cosa diferente.

Las transformaciones esenciales de su figura, vía fueros, llegan de manera oblicua, pero muy eficaz. No se legisla apenas sobre su oficio, pero sí sobre sus ayudantes y sobre los controles a los que empieza a ser sometido desde unos años después de producirse la vinculación a la familia Lanuza.

En cuanto al primer capítulo, hay un interesantísimo *crescendo* de medidas que apuntan a la despersonalización y la tecnificación de las funciones que había tenido el Justicia de Aragón. A mediados del siglo XIV contaba con un lugarteniente al que más tarde se añade un segundo, ambos de libre designación y remoción por el magistrado²¹. La figura se concibe como la de simples ayudantes que, como se precisa en 1390, se reparten el trabajo y no pueden ser dependientes de ningún noble. No se prevé ninguna condición especial para ser Lugarteniente, aunque se dice que, al ser cesados, podían volver a ejercer la abogacía.

Esta situación se mantiene hasta que, producida la vinculación del Justiciazgo, en 1461 los fueros consideran «dañoso» que los designe el propio Justicia y se cambia al sistema de nombramiento por los Diputados cada tres años, previa insaculación de personas «suficientes» a las que no se exige ser letradas y que cobrarían un salario de 6000 sueldos anuales²². Pero, otro texto de la misma fecha determina, como de pasada, que el Justicia sólo está obligado a conceder manifestaciones o firmas sobre detención de personas si no tiene al lado a uno de sus lugartenientes. Parece evidente, pues, que ya hay una política clara de traspasar las competencias personales del Justicia a los Lugartenientes, en favor de los cuales va perdiendo su protagonismo. Se está iniciando la conversión de una magistratura personal con ayudantes en una institución que descansa cada vez más en los segundos²³.

21. «Pueda y le sea lícito, además del dicto lugarteniente, nombrar también y constituir otro, quien él quisiere...» F.A., II, 117. BLANCAS, *op. cit.*, pp. 334-335 recoge el comentario enfático del otro propagandista del siglo, Molino: tener dos lugartenientes «es cosa especial en el Justicia de Aragón. Excepto él, por regla general ningún juez ordinario puede en Aragón tener sino un Lugarteniente; ni aun el señor Rey, salva su clemencia, puede hacer o crear en Aragón sino un solo Lugarteniente General». Es fácil apreciar en estas frases la manera en que se alimenta el mito al margen de cualquier análisis racional de las cosas que se dicen.

22. FA, II, pp. 122 y 161-162 y BLANCAS, *op. cit.*, pp. 335-336.

23. FA, II, p. 167. Precisamente por estas limitaciones que se le imponen, el fuero determina que al Justicia sólo pueden condenarle los Judicantes por no proveer aunque se le pida o proveer manifestación o firma contra los fueros; en tales casos, se le reserva la misma condena que a sus Lugartenientes. El cargo de Lugarteniente es renunciable, pero a costa de que el que lo rechaza ya no puede volver a ser insaculado. Otro fuero reduce a ocho el número de vergueros que puede nombrar el Justicia. FA, I, p. 67.

El interés de la Monarquía respecto del asunto es evidente. En 1467 se vuelve a cambiar el sistema de nombramiento y «*providiendo por más libera e más recta expedición de la justicia*», se ordena que sea anual en lugar de trienal y previa insaculación de personas «*juristas y letradas*», aptas y suficientes en una primera bolsa, y de personas legas, discretas y expertas en una segunda; se insiste también en la idea de que resulta perjudicial que sea el Justicia el que designe y cese a sus ayudantes a su voluntad. El salario sube a los 7000 sueldos y se fija un plazo de carencia de dos años por uno de oficio. Sólo en caso de no encontrarse legistas podrían extraerse nombres de la segunda bolsa. La profesionalización de los dos lugartenientes ya está, pues, en marcha; se les imponen plazos para evacuar las causas y, «*por conservación de las libertades*», se declara la incompatibilidad del cargo con cualquier oficio real ²⁴.

Las medidas resultan, de todas formas, insuficientes. Fernando el Católico inicia un golpe de mano y a partir de 1510 el aparato del Justiciazgo cuenta con cinco letrados consultores, expertos en Derecho y en Fueros (distinción interesante) que en 1519 son ya siete, mayores de 30 años, con seis de práctica y que, en principio, aconsejarán a los Lugartenientes en todas las causas y tendrán un salario de 5000 sueldos anuales (el mismo que ahora se fija para los propios Lugartenientes, que venían recibiendo 7000). Los lugartenientes no pueden ya hacer reuniones extraordinarias y cobrar por ello a las partes litigantes y, lo que resulta más interesante, ni ellos ni el Justicia pueden decidir ninguna causa sin el acuerdo mayoritario de los siete expertos, so pena de nulidad de la sentencia. No se trata, pues de meros consultores, aunque los textos les presenten como tales ²⁵.

Pero se marcan otras dos condiciones esenciales: primera, la lugartenencia es, como he señalado, un cargo anual, mientras que los siete expertos ocuparán el suyo durante diez y tendrán una dedicación exclusiva, puesto que ni podrán ejercer como abogados ni tendrán otro salario real o municipal. Segunda, su nombramiento se lo reserva la Monarquía, eligiendo a los siete de entre dieciséis nombres propuestos por los brazos de las Cortes, quedando los restantes nueve insaculados en la bolsa de Lugartenientes, aunque con preferencia para cubrir las vacantes producidas entre los expertos ²⁶. Así pues, el primer gran gol-

24. FA, I, 143-147. Los primeros nombrados fueron los juristas Joan Donat de Daroca y Joan Toyuela de Zaragoza. Quedan excluidos los menores de 25 años, aunque tuvieran experiencia judicial.

25. FA, II, 299-300, 184-185 y 181-183. La ampliación de cinco a siete no parece definitiva sino provisional, a tenor del fuero del mismo año.

26. FA, II, 181-182 y 187. Naturalmente, la designación de los siete tiene que atenerse al rígido criterio estamental imperante: serán dos de los propuestos por cada uno de los tres primeros brazos y uno por los del cuarto.

pe contra la vinculación del cargo de Justicia del reino y contra su consiguiente, aunque no inevitable, falta de preparación técnica, se ha dado entre 1510 y 1519. El siguiente lo perfiló Carlos V en las Cortes de 1528-29.

1.2. *De expertos a Lugartenientes. El Justicia, de magistrado a tribunal*

Se constata en estas Cortes que los dos Lugartenientes, que ejercen su oficio «*a su arrisque y peligro*», no son suficientes y la resolución de los asuntos se alarga en exceso, pese a la colaboración de los consejeros expertos. Lo que se hace entonces es convertir a cinco de estos consejeros en los nuevos Lugartenientes, que se repartirán definitivamente las cinco escribanías del tribunal y tendrán las mismas condiciones de independencia personal que antes y las mismas preeminencias que los dos lugartenientes de la etapa precedente²⁷. Naturalmente, el sistema de nombramiento será el de los expertos, es decir, designación por el rey de los cinco de entre las dieciséis personas propuestas por los brazos, quedando las restantes insaculadas; las vacantes se cubrirán extrayendo los Diputados otro nombre, pero con la particularidad de que, una vez vacía la bolsa y producida nueva vacante, los restantes cuatro lugartenientes serán quienes propongan a tres expertos del reino para que el rey designe a uno²⁸.

Así pues, los primitivos dos Lugartenientes-ayudantes nombrados por el Justicia y luego por los Diputados se han transformado literalmente en cinco técnicos de designación real, y el Justicia no tiene la más mínima capacidad para oponerse a este proceso, al que las propias Cortes prestan también su asentimiento. Por supuesto, se especifica sin la menor reserva que el Justicia no puede sentenciar ningún proceso que llegue a su tribunal sin el acuerdo de los cinco o de la mayoría, porque de otra forma su sentencia sería nula de pleno derecho a simple instancia de parte²⁹. La Monarquía, actuando con impecable respeto a la legalidad aragonesa, no tiene dificultades para imponer sus criterios.

Otros fueros fijan incompatibilidades, vacaciones anuales, horario diario de trabajo, vacantes por enfermedad y un salario aumentado (es ya de 8.000 sueldos) para compensar a los nuevos Lugartenientes por no ejercer la abogacía y por el riesgo de ser condenados por los Judicantes, completado dicho sueldo con tasas que pueden recibir de los li-

27. Mayores de 30 años, aunque sólo se requieren cuatro de experiencia en lugar de seis; no tendrán pensiones, caballerías ni otros oficios o sueldos, etc.

28. FA, I, pp. 130-131 y 142.

29. FA, I, p. 139.

tigantes, designadas como «medio derecho de sentencia», para no cargar en exceso los fondos del General ³⁰.

En la fijación del minucioso procedimiento aparecen otros datos de gran interés: cada lugarteniente atiende sus causas como «relator», pero los cinco operan juntos, formando «Cámara» o Consejo, y los cinco votan cada proceso, turnándose mensualmente en la dirección del Tribunal («*tener la dicha Corte*», se dice) y publicación de las sentencias. Pero, lo que llama muy poderosamente la atención es que el mitificado Justicia de Aragón no aparece por ningún lado, ni siquiera como presidente de las sesiones o, mucho menos, para deshacer empates en las votaciones con un voto de calidad ³¹.

Por supuesto, y ya que se trata de profesionales bien compensados y enteramente responsables, a los Lugartenientes se les somete al mismo control penal que a los demás funcionarios, y los términos en que se estipula esta condición nos hacen ver, una vez más, cuáles eran las concepciones de gobierno de los monarcas: «*es cosa muy justa y devida que los dichos lugartenientes, pues son salarizados de público y de bienes del reyno, sean muy rectos y limpios... y [en consecuencia] puedan ser acusados e inquiridos y denunciados y juzgados por los XVII Judicantes*», incluso a instancias del Procurador del reino, aplicándoseles el fuero de 1467 sobre inquisición del Justicia ³². Al mismo tiempo se les protege penalmente, castigando a quienes les injurien o presionen ³³.

Estas ordenaciones decisivas se confirmaron posteriormente en Cortes de 1553, cuando se les sube el salario a 10.000 sueldos a cambio de perder las tasas y derechos de sentencia, por lo negativo de la experiencia ³⁴. Diez años más tarde, en 1563, se produce un nuevo avance en el camino de la necesaria profesionalización: no basta el ser juristas expertos, sino que deben tener el título oficial de Licenciado o Doctor, con lo que la falta de preparación técnica del caballero Justicia queda más en evidencia ³⁵.

Con objeto de evitar empates y el predominio en tal caso del relator para deshacerlos, si hay una ausencia forzosa en las votaciones, ha de buscarse de inmediato un sustituto ocasional y, a tal efecto, se crea entonces una bolsa con nombres de doce letrados que ya son propuestos por rey y Cortes conjuntamente, en lista única y no por brazos, co-

30. FA, I, pp. 140-141, 135-137 y 139-140.

31. FA, I, pp. 132-135.

32. FA, I., p. 143.

33. FA, I, 141.

34. FA, I, pp. 372 y 366.

35. FA, I, p. 386.

mo era el sistema clásico, de la que se extraerán nombres cuando la de los lugartenientes en reserva se llegara a vaciar ³⁶.

Parece que los Lugartenientes designados ahora se mantuvieron en el oficio hasta las posteriores Cortes, las de 1585, cuando se les confirma hasta enero siguiente, porque «*conviene al bien de la República que la administración de la justicia no esté suspendida por algún tiempo*» lo que, se entiende, ocurriría si el Justicia se quedara sin Lugartenientes. Mientras, se procede a la nueva propuesta de los previstos dieciséis y la designación real de los cinco ³⁷.

Puede decirse, pues, que, desde 1528, la ofensiva real contra las insuficiencias y la personalización de la magistratura del Justicia se había completado con éxito y no parece que pueda sostenerse seriamente que se haya hecho en perjuicio de los aragoneses y las famosas «libertades». Más bien todo lo contrario.

2. EL CONTROL DEL JUSTICIAZGO. INQUISICIÓN Y TRIBUNAL DE JUDICANTES

2.1. *El juicio de encuesta*

A las oligarquías del reino resultaba claro a fines del siglo XIV que el Justicia seguía siendo un cargo cortesano y de la entera confianza del rey, pese a los fueros conseguidos de Pedro IV en 1360, antes mencionados, que pretendían asegurarle mayores niveles de autonomía funcional. Entonces estaba previsto que el Justicia sólo podía ser procesado y castigado por rey y Cortes conjuntamente, pero no parecía garantía de control suficiente para los brazos, dada la irregularidad en la celebración de aquéllas; tampoco el procedimiento a seguir estaba suficientemente aclarado. De ahí que, en un reino en el que la prohibición del procedimiento inquisitivo era considerada como una de las grandes libertades tradicionales, en 1390 se introdujera precisamente contra el magistrado que los estamentos pretendían convertir en el símbolo y guardián de esas mismas libertades frente a la Monarquía. El paso dado resulta por demás elocuente, por cuanto era sólo contra los funcionarios reales contra los que se podía proceder por vía de inquisición.

36. FA, I, pp. 392-394. Entre los dieciséis propuestos en esta ocasión por las Cortes aparece por el clero Juan Ibando de Bardají, y por las universidades Luis de la Caballería. En la complementaria de doce letrados entra Jerónimo Chález.

37. FA, I, pp. 423-424. Aparecen propuestos M. Bautista de Lanuza por los clérigos, Juan Bardají por los nobles y Chález por las ciudades. En esta ocasión no se hace ya la segunda bolsa de los doce letrados, anulando la orden de 1564 en tal sentido.

El juicio de encuesta lo realizarían tres veces al año cuatro inquisidores designados por el Rey entre ocho personas propuestas por las Cortes; podían actuar por simple denuncia verbal de un particular, de manera sumaria y «sin forma de juicio», con pleno derecho a revisar todas las actas y procesos atendidos por el Justicia. Para ser inquisidor no se requería ninguna condición especial. Por el momento, la eventual condena seguía correspondiendo en exclusiva al Rey de acuerdo con la mayoría de cada brazo³⁸. Tan deseosas se manifiestan las Cortes de perfilar este instrumento de control que llegan a pedir al monarca que no entorpezca la encuesta ni suavice las posibles condenas. En 1398 hay algunas reformas procesales poco significativas, y toda la ordenación sobre el asunto se confirma en las Cortes de Maella de 1404³⁹.

Sin embargo, a partir de la fecha clave de 1442 se advierte cómo las propias Cortes cambian de actitud y se abren algunas brechas en la rigidez del procedimiento de control, que ya no parece a los brazos tan interesante de aplicar a un Justicia que no depende del nombramiento real. Así, la relación del proceso sólo podrá hacerla un letrado y, si no lo fuera ninguno de los encuestadores, las Cortes nombrarían a uno ajeno a ellas; por otro lado, sólo podrían votar sobre la culpabilidad o inocencia del Justicia los encuestadores que fueran, al mismo tiempo, miembros de las Cortes, con lo que los brazos se aseguraban un cauce para desarmar el proceso mismo de control.

Tan elocuente o más que esto resulta que se prevea que los denunciadores del Justicia puedan retirar la demanda y pagar las costas ocasionadas, en cuyo caso todo el proceso quedaría anulado, con el detalle adicional de que en tales costas no se incluirían ya los salarios de los inquisidores o del procurador especial que las Cortes hubieran nombrado, lo que era otro modo de animar a aquéllos a dar carpetazo⁴⁰. Se ordena a la vez que, en cualquier caso, el procurador fiscal debe continuar el proceso de oficio, pero ya no se seguiría ningún efecto si las Cortes se negaban a aprobar la sentencia resultante⁴¹.

Cuatro años después, por un Acto de las Cortes de 1446, la reina María da poder al Arzobispo Dalmau de Mur y al propio Justicia Ferrer de Lanuza para la «*elección y nominación de las personas para los oficios de inquisidores del officio del Justiciado de Aragón...a su arbitrio y buenas conciencias*». Ello era contrario a los fueros de 1390 y nada nos desvela mejor que esta peculiar medida el que en los círculos cortesanos se daba por perdida de momento la batalla por asentar una en-

38. FA, II, pp. 120 y ss. BLANCAS, *op. cit.*, pp. 360 y ss.

39. FA, II, p. 125.

40. Cabe incluso que la retirada se produjera terminada la causa y entonces sí se pronunciaría sentencia.

41. FA, I, p. 156.

cuesta rigurosa para prevenir los eventuales abusos de poder o la falta de honestidad del Justicia del reino ⁴².

A partir de 1461 hay algunas precisiones de tipo procesal no carentes de interés: por ejemplo, sobre la permanencia de los inquisidores en Zaragoza durante más de dos meses, o la imposibilidad del rey o de su Procurador de denunciar al Justicia; se detallan las posibles condenas y se fija el carácter inapelable de las sentencias y su inmediata ejecución en el plazo de cuarenta días, sin que valga firma de derecho por contrafuero, apelación ni manifestación ni cualquier otra «*defensión de fuero...observancia, uso e costumbre*»; al Justicia condenado no le valdría tampoco refugiarse en baronías u otros lugares privilegiados.

Se observa que estos fueros se refieren de continuo a los Lugartenientes y no suelen citar al Justicia, aunque tampoco lo excluyen. Ello resulta coherente con el proceso, ya comentado, de hacer descansar de manera creciente el peso de las tareas del Justiciazgo sobre aquéllos. Del Justicia se repite aquí que sólo puede proveer manifestaciones y firmas de derecho sobre detención de personas; su condena puede producirse si no actúa debiendo hacerlo y podía perder el cargo si en su conducta hubiera dolo y no sólo impericia. En 1512 un fuero de la reina Germana señala que las posibles faltas de los Lugartenientes prescriben a los tres años de su cese en el puesto, para evitar la perenne amenaza de las denuncias ⁴³.

Varias veces se vuelve a tocar el punto espinoso de la retirada de las denuncias en cualquier momento del proceso de encuesta, pero, mientras en 1467 se ordena que, debiéndose aquéllas a haberse cometido contrafuero, crimen o delito, los procuradores de los brazos deben proseguir la causa de oficio y a expensas del reino, en 1512 ya se ordena que la retirada de la querrela no tiene más efecto que el puramente personal de renuncia del querellante a compensaciones, pero que no suspende el proceso de encuesta ⁴⁴.

En la mente de todos estaba, seguramente, la idea de que la retirada de denuncias podía deberse a razones poco limpias. Así lo explicita sin disimulo Carlos V en 1528: se suelen retirar «*por ruego, precio u otra*

42. FA, II, pp. 304-305. El arzobispo y el Justicia harán también la insaculación de nombres para Diputados, notarios de la Diputación y elegirán dos regidores-administradores de los fondos del General para tres años, y se les da incluso poder para prorrogar y aumentar los derechos de Generalidades, lo que también era contrario a los fueros vigentes.

43. Vid. sobre todo esto FA, II, 162-163 y I 153-154, 157 y 158. En 1528, y para despejar dudas, se aclara que los fueros sobre inquisición de Justicia afectan hasta a los simples sustitutos de notarios y escribanos.

44. FA, I, pp. 155-156. Los diputados no pueden por sí incoar nueva causa por la cuestión ya denunciada.

causa semejante»; por este motivo el querellante debe mantener la denuncia o lo hará el Procurador de los brazos por él hasta alcanzar sentencia definitiva y a costa del reino, aunque a la vez se dictan medidas severas contra las denuncias «frívolas o calumniosas»⁴⁵.

2.2. *El tribunal de los Diecisiete Judicantes*

Quedaba en pie el hecho de que los encuestadores sólo procesaban y que, como se había previsto en 1390, las sentencias correspondían a Rey y Cortes conjuntamente. Ante la evidencia de que convenía una instancia más ágil y regular, pero deseando al mismo tiempo los brazos controlar los efectos de los juicios de encuesta, en 1461 se crea el tribunal de los llamados Diecisiete Judicantes como «*reguladores del Justiciado*», según los califica Blancas⁴⁶. Se trataba de una comisión lamentablemente alejada de cualquier criterio profesional y con una composición descaradamente favorable a los grupos nobiliarios: insaculación en siete bolsas (dos del clero, tres de la nobleza, una de Zaragoza y otra de las restantes ciudades y villas) de personas aptas, excluidos quienes fueran juristas, como se insiste en 1467 en un fuero que tan digno de elogio parecía a Blancas: «*Debemos advertir que nuestras libertades no consintieron formara parte de este tribunal ningún letrado. He aquí las palabras de esa ley que excluye a todos los jurisconsultos: 'Empero, declaramos que juristas algunos no hayan ni puedan haber el officio de la judicatura'*»⁴⁷.

No siendo paritaria por brazos su composición, se establece un complicado turno que aseguraba siempre la mayoría absoluta para los tres grupos de la nobleza del país (ricos hombres, caballeros e hidalgos) cuyo número será siempre de ocho o de nueve. Con un salario bajo (1000 sueldos) pero dificultando la renuncia al puesto, que comportaría la pérdida de cualquier oficio y de la voz en las Cortes, los Judicantes deben desarrollar su función en el plazo de dos meses (más tarde se reduce a cuarenta días) en jornadas de mañana y tarde y con el asesoramiento de dos juristas —ahora sí— elegidos en votación secreta, pero que se limitaban a orientar y están excluidos de las decisiones de los Judicantes. Las votaciones secretas de éstos (por el sistema de habas blancas y negras) se hacen primero para determinar culpabilidad o inocencia a la vista de las conclusiones de los jueces de encuesta y, en segundo término, sobre las penas a imponer (incluyendo las de muerte y mutilación); en esta segunda debían participar obligatoriamente inclu-

45. FA, I, pp. 156-157.

46. *Comentarios*, p. 365.

47. *Comentarios*, p. 367.

so los partidarios de la absolución, aunque los acuerdos se presentaban como adoptados «nemine discrepante»⁴⁸.

Queda claro que todos los fueros sobre la materia apuntan contra los Lugartenientes y demás funcionarios del Tribunal, repitiéndose siempre que el Justicia tiene su papel limitado a la concesión de firmas y manifestaciones. Tan es así que en 1467 se autoriza a los Lugartenientes que no estén de acuerdo con este nuevo procedimiento de control a que renuncien a su oficio en el plazo de quince días. Varios fueros citan exclusivamente a los Lugartenientes⁴⁹.

Las sentencias se pronuncian en nombre del rey y de las Cortes, pero éstas, aunque estén reunidas, no pueden participar en nada. Ha de actuarse con un quorum mínimo de trece judicantes y servirán como sustitutos en caso de necesidad los Diputados del mismo estamento y grupo de los ausentes⁵⁰.

En el siglo XVI el sistema está perfectamente asentado y de forma tan inmutable que Blancas asegura que en sus días (1588) funciona tal y como se había perfilado en 1467⁵¹. Efectivamente, Carlos V se limita a señalar en 1528 que los dos letrados consultores deben ser «*expertos en fueros y drecho...que hoviere en la dicha ciudad de Çaragoça*», a cambiar las fechas de reunión o determinar algunas incompatibilidades⁵². Sólo en 1585 hay un dato de interés, al obligar un fuero a los judicantes a permanecer en Zaragoza hasta asegurarse de la ejecución de las eventuales sentencias, «*sumariamente, sin guardar solemnidad alguna*», ya que, habitualmente, una vez dictadas, los judicantes solían desentenderse⁵³.

3. LAS «ALTERACIONES» Y LOS FUEROS DE 1592

Los pasos siguientes en la evolución del Justiciazgo están en relación, como es lógico, con los acontecimientos que llevan a las famosas «Alteraciones» de 1591, en los que el Justicia tiene evidente protagonismo, pero cuyo desarrollo pone perfectamente en evidencia la distancia existente entre las ideas sobre el Justiciazgo, habitualmente manejadas por los propagandistas del régimen, y la realidad del escaso respeto que sienten por él los dirigentes de las oligarquías, si no aprueba sus posiciones y puntos de vista políticos. Juan Lanuza IV, que en

48. Vid. fueros de 1461 en FA, II, pp. 163-169 y de 1467, en I, pp. 148-151.

49. FA, I, 43-44.

50. FA, I, pp. 152-153 y 157-158.

51. *Comentarios*, p. 364.

52. FA, I, pp. 151 y 153.

53. FA, I, p. 418.

mayo de ese año había decretado conformes a fuero las medidas de Felipe II relativas al procesamiento y prisión de Antonio Pérez por las autoridades inquisitoriales, se ve envuelto en motines violentos y seriamente amenazado por los líderes de la revuelta, hasta el punto de tener que pedir protección a los Diputados del reino. Días después se produce, precisamente, la sustitución, forzada e ilegal, de alguno de los nuevos Diputados ya electos por otros implicados en los desórdenes. En septiembre siguiente, muerto ya Juan IV y sustituido por su hijo Juan V, el *Mozo*, se repite la situación aproximadamente hasta que, presionado por los mismos cabecillas de siempre, se ve empujado a capitanear una tropilla para resistir al ejército real de Vargas, en aplicación a todas luces ilegítima, a mi modo de ver, del fuero de 1461 relativo a la resistencia a agentes armados de autoridades extrañas al reino que violaran las fronteras del mismo ⁵⁴.

Al joven Justicia le hicieron pagar todos su error y su ingenuidad: los responsables de las Alteraciones empujándole como testafarro y abandonándole después a su suerte con sus soldados; el rey, condenándole sumariamente a muerte como reo del delito de lesa majestad.

Lógicamente, cuando se reúnen las Cortes de Tarazona en 1592, Felipe II se cuidó muy mucho de rematar los cambios habidos en el Justiciazgo, como parte importante de un conjunto de medidas que constituyeron un programa coherente y decidido para remediar muchos vicios propios de una organización política anclada en el señorialismo más reaccionario. Aludir, como se hace insistentemente en la historiografía aragonesa de nuestros días, al presunto clima de terror en que se desarrollaría la reunión de las Cortes me parece, en principio, poco justificado si tenemos en cuenta lo limitado de los castigos impuestos por el monarca un año antes y las medidas subsiguientes, comenzando por la misma convocatoria de la institución representativa del reino.

A partir de estas fechas, el derecho a nombrar libremente al Justicia vuelve a manos de la Corona, tras 150 años exactos de vinculación, con el argumento de los perjuicios derivados de que los funcionarios preeminentes del reino no puedan ser destituidos: «*En adelante, pueda proveerse por S.M....por el tiempo que fuese de su real servicio y durante su beneplácito, mera y libre voluntad*» ⁵⁵. Tan relevante o más resulta el cambio impuesto en el nombramiento de los Lugartenientes, puesto que el rey elegirá nueve nombres, cada brazo de las Cortes pondrá la insaculación de dos de ellos y nuevamente el rey designará a los cinco titulares de entre esos ocho, quedando el resto para vacantes.

54. Una visión reciente de todos estos acontecimientos en Armillas, en colaboración con SESMA MUÑOZ: *La Diputación de Aragón*. Zaragoza, Oroel, 1991.

55. Se sigue previendo, sin embargo, que el Justicia pueda no ser un jurista profesional.

Muy interesante resulta destacar que el Justicia gana ahora la competencia de participar en las votaciones con un voto de calidad y decisivo, cosa que antes no le estaba permitida ⁵⁶.

Otro tanto ocurre con los jueces de encuesta: de los cuatro habituales, cada año será el Presidente de la Real Audiencia quien designe a dos, siendo los otros dos extraídos de las bolsas. Los Judicantes se reducen ahora a nueve, correspondiendo a la Monarquía la designación de cuatro o de cinco, según los años, y con independencia de que estuvieran insaculados o no ⁵⁷.

Aún se contempla otro asunto de mucho interés: un fuero fija la reciprocidad entre Audiencia y tribunal del Justicia en cuanto a conceder la Manifestación, con lo que se hace más difícil insinuar la idea interesada de que existen dos vías diferentes de administración de justicia: una que impondría el derecho de manera indiscriminada o según el capricho de los oficiales reales, y la otra que ofrecería garantías jurídicas contra los presuntos abusos de la primera; el Justicia podrá seguir manifestando procesos llevados ante la Audiencia, pero lo mismo podrá hacer la Audiencia a la inversa. Esta garantía de la Manifestación, considerada como una de las famosas «libertades» por los propagandistas, queda a salvo, pero ya no cabe la politización interesada ni resulta tan fácil su perversión (como personalmente creo que se había dado en el caso de Antonio Pérez). Sin duda, estamos ante una de las más inteligentes medidas propuestas por los asesores jurídicos del monarca ⁵⁸.

En resumidas cuentas: a fines del siglo XVI el Justicia de Aragón, tal y como había llegado a 1500 hace tiempo que ha dejado de ser una realidad institucional. Hasta 1592 se ha estado manejando una enfática visión de un juez político vestido de Júpiter tonante y benefactor del pueblo. Blancas recoge, con el natural entusiasmo, un discurso laudatorio del Procurador Fiscal Pérez de Nueros, que es todo un ejemplo de idealización irracional y que me parece útil recordar: el Justicia era «*juez universal de todo el reino...con omnímoda jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio*». Se ha acostumbrado apelar a él «*como a puerto de los que peligran, alcázar de la libertad y amparo de los oprimidos para alcanzar el beneficio de la jurisfirma y de la manifestación y para obtener otras providencias en defensa y seguridad de los fueros y libertades...cuyo defensor, columna y protector se cree que es...*» ⁵⁹.

56. FA, I, pp. 437-438.

57. FA, I, pp. 434-435.

58. FA, I, pp. 438-439 y 429-430. Se refiere en concreto a los apellidos fingidos de manifestación con ánimo de burlar a la justicia. Cualquier procurador astricto debe actuar contra el juez que conceda tal manifestación.

59. *Comentarios*, pp. 328-329.

Hablar, simplemente, del desprestigio del Justicia en esta época sería simplificador e incorrecto; pero resulta inevitable llamar la atención sobre transformaciones tan esenciales como las que se han ido produciendo. Y, como he señalado ocasionalmente más arriba, los cambios no tenían por objeto recortar las ventajas que pudiera contemplar el corpus foral en beneficio del común de los aragoneses; mucho menos terminar con «libertades públicas» de las gentes del país en nombre de la simple imposición del poder absoluto de la Monarquía de la época. Todo lo más se perseguía profesionalizar y modernizar la magistratura y liberarla de los abusos de la organización social arcaica que subsistía en Aragón, evitando un funcionamiento eventualmente perverso al servicio de intereses que nada tenían que ver con el «bien común» o la justicia, en su más amplia y generosa acepción.

Es evidente que, sin una investigación a fondo de todos los procesos de Cortes de la época no podemos saber si las sucesivas modificaciones recogidas en los fueros chocaron con resistencias más o menos enconadas de las fuerzas vivas del reino. No parece que fuera así. En cualquier caso, parece racionalmente claro que en este capítulo de la historia político-institucional del Aragón moderno, como en otros igualmente decisivos, el avance de la Monarquía y del Estado no encuentra obstáculos jurídicos importantes y que, sobre todo, supuso un progreso real (dentro siempre de las cortas posibilidades de la época) en línea con las conocidas y frecuentes demandas sociales de un mejor y mayor gobierno.

LUIS GONZÁLEZ ANTÓN